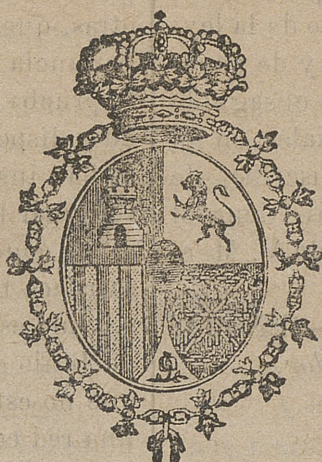


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, que dispuso la formación de escalafones en cada clase de todos los funcionarios activos y cesantes en la Administracion civil, no organizados por leyes especiales, determinó que la provision de cargos vacantes se verificara para el ingreso en la forma entonces dispuesta por las leyes;

y para los ascensos, estableciendo un turno por el que recaería la eleccion del primero en el funcionario más antiguo de la clase inferior; el segundo en un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma, y el tercero en persona libremente elegida por los Ministros, siempre que reuna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Cuando por este Ministerio se dictó en 25 de Septiembre de 1892 el Real decreto que desarrolla y complementa el precepto contenido en el art. 32 de la cita ley de Presupuestos, en lo que ésta se refería á la formación de escalafones de los funcionarios de Hacienda, se llevó al art. 4.º de dicha disposicion el espíritu y hasta la letra de la ley respecto á la forma de la provision de vacantes en los tres turnos; más como luego en el art. 7.º del mismo decreto hubo de alterarse la pureza del precepto legislativo, estableciendo para la colocacion de los cesantes requisitos que en aquel no se exigian, nació de aquí una antinomia entre artículos de una misma disposicion reglamentaria, y surgieron en la práctica dificultades que es necesario corregir, manteniendo en

toda su integridad la única interpretación á que puede prestarse el texto expreso de la ley.

A fin de lograr este propósito, y de poner de acuerdo el criterio indicado con el seguido en otros departamentos ministeriales en el propio asunto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Agosto de 1894 —SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Amós Salvador*.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicacion del presente decreto, el art. 7.º del de 25 de Septiembre de 1892, dictado en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del propio año, queda redactado en la siguiente forma: Los cesantes que fuesen colocados en la Península ó en las islas Baleares y Canarias en destino de igual categoría y sueldo que el mayor que hubieren disfrutado, perderán, si no aceptasen, su derecho á volver al servicio mientras existan cesantes. En este caso se les hará figurar en el último lugar del escalafón de su clase, con la oportuna nota explicativa.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Amós Salvador*.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1894.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 y el reglamento de 2 de Enero siguiente reorganizando el servicio telefónico, fué un adelanto notable para dar mayor ensanche á este rápido medio de comunicacion; pero no obstante, tiene algunas deficiencias que dan lugar á que se retraigan muchas poblaciones de establecer su red local, porque mientras el canon que se establece

puede favorecer á determinadas localidades, otras, que son la mayoría de las de poca importancia, resultan muy perjudicadas, como lo prueba el que desde la publicacion de dichas disposiciones sólo dos redes telefónicas se han instalado, y de aquí la necesidad de reformar las bases sobre que deben otorgarse las concesiones. Bajo este punto de vista satisface mejor las necesidades del público el sistema establecido por el Real decreto de 13 de Junio de 1886, pues se ve prácticamente que no está en relacion directa el producto de una red con el número de habitantes de la poblacion en que se instale, por lo cual parece más conveniente y equitativo imponer el canon con arreglo á los productos, lo cual no sucede actualmente, por más que así parezca, pues aun cuando se fija que dicho canon será equivalente al 10 por 100 del producto líquido, se establece un minimum de percepcion que en la mayoría de los casos anula la base principal del impuesto, además de ser éste muy difícil de comprobar, pues exige una inspeccion quizá de mayor coste que el producto que ha de dar al Estado.

Tambien se reduce considerablemente al limite de la zona á que por regla general puede extenderse una red; pues si bien hace una excepcion que permite alguna amplitud, ésta es tan indeterminada que conviene aclararla conservando hasta cierto punto la limitacion, pero determinando claramente hasta dónde puede alcanzar la excepcion.

Las líneas telefónicas interurbanas á gran distancia que establece el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, tampoco responden más que en determinadas localidades á las necesidades del público, y en cambio crean antagonismos entre los intereses del Estado y los de los concesionarios, lo cual aconseja limitar esta clase de concesiones á lo que pueda satisfacer una verdadera necesidad para facilitar la rápida comunicacion entre pueblos que carecen de ella.

El conceder líneas telefónicas particulares en puntos donde existe red telefónica urbana, trae también consigo cierta confusion de derechos, dificulta considerablemente la inspeccion de las mismas y de las redes, y se presta á tantos abusos, que la práctica aconseja se tome una resolucion con la que, respetando

os que se sustancien ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo.

Art. 253. Si contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior, alguno de los funcionarios á que el mismo se refiere interviniera como Letrado ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, éstos, sin perjuicio de la correccion disciplinaria que proceda, lo pondrán en conocimiento del Ministro respectivo ó del Jefe de la oficina en que sirva el empleado, á los efectos á que haya lugar.

Art. 254. Siempre que los litigantes estén representados por Procuradores, serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer la profesion. Dichos Letrados autorizarán cuantos escritos presenten los Procuradores, no proveyéndose á ninguna solicitud que carezca de este requisito.

Art. 255. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptará éste el poder, que deberá estar consignado en escritura pública, y en todo caso se presumirá aceptado por el hecho de usarlo.

Art. 256. El Decano del Colegio de Procuradores dará cuenta al Tribunal por conducto de la Secretaría mayor del mismo, y á medida que vayan ocurriendo, de las alteraciones que en la representacion de aquéllos se produzcan por sustituciones, enfermedades, ausencias, habilitaciones ó por cualquier otro motivo.

Si en la Secretaría del Tribunal no constasen dichas alteraciones y el Procurador habilitado ó sustituto no acompañase al primer escrito que presente el documento que acredite aquella cualidad, no surtirá su gestion efecto legal alguno.

Art. 257. Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

1.º A seguir el pleito mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 260.

2.º A oír y firmar los emplazamientos, requerimientos y notificaciones de todas clases incluso las de sentencias que deban hacerse á su parte en el curso del pleito, teniendo éstas actuaciones la misma fuerza que si interviniese en ellas directamente el poderdante.

3.º A transmitir al Abogado elegido por su mandante todos los documentos, antecedentes

é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir.

4.º A recoger de poder del Abogado que cese en la direccion del negocio las copias de los escritos y documentos, y los demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

5.º A tener á su poderdante y al Letrado siempre al corriente del curso del pleito, pasando al segundo copia de todas las providencias que se le notifiquen.

6.º A suministrar desde luego el papel sellado necesario para las actuaciones y pagar los gastos que á su instancia se causen, incluidos los honorarios del Letrado.

7.º A cumplir con las obligaciones que les imponga el Tribunal para acreditar que se hallan en el ejercicio legal de su cargo. El Tribunal no admitirá en representacion de las partes á los que no hicieren constar estas circunstancias.

Art. 258. Cuando las partes hayan conferido su representacion á un Letrado, y no intervenga, por lo tanto, Procurador, quedará aquél obligado á cumplir lo que expresan los números 1.º y 2.º, y lo que corresponda del 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 259. Cuando un Letrado ó un Procurador tengan que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste adeuda por honorarios, derechos ó suplementos, presentarán ante el Tribunal de lo Contencioso la correspondiente minuta ó cuenta, y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ellas resulten, mandará el Tribunal que se requiera al poderdante para que las pague con las costas, dentro de un plazo que no exceda de diez días; bajo apercibimiento de apremio.

Si el poderdante no las satisficiera dentro del término expresado, se expedirá al Letrado ó Procurador el oportuno mandamiento, para que, presentado ante el Tribunal competente, proceda éste, desde luego, por la vía de apremio, según lo prevenido en la seccion 2.ª, tít. 15, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 260. Cesarán el Letrado ó el Procurador en su representacion:

1.º Por la revocacion expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se en-

tenderá revocado tácitamente, por el nombramiento posterior de otro Letrado ó Procurador que se persone en el mismo asunto.

2.º Por desistimiento voluntario del apoderado; por cesar en el ejercicio de la profesión ó hacerse incompatible, si es Letrado, ó por cesar en el oficio si es Procurador. En estos casos estarán obligados á ponerlo en conocimiento de su poderdante por medio de acta notarial, ó á solicitar que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo dirija carta orden al Juez de primera instancia del domicilio de aquel para notificarle que cesa el apoderado. Mientras no acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el apoderado abandonar la representacion que tuviese.

3.º Por sustitucion cuando el poder conceda esta facultad.

La sustitucion podrá hacerse en escritura pública ó por diligencia *apud acta*.

En todo caso la tramitacion del pleito no podrá retroceder, ni se concederá al sustituto nuevo plazo para evacuar ningún trámite pendiente, sino que únicamente podrá utilizar el término que falte del que antes se haya concedido al representante que cesa.

4.º Por desistir el poderdante de la demanda.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por haber concluido el pleito para el cual exclusivamente se dió el poder.

7.º Por muerte del poderdante ó del apoderado.

En el primero de estos casos estarán obligados el Letrado ó el Procurador, cuando intervengan, á poner el hecho en conocimiento del Tribunal tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representacion, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentase nuevo poder de los herederos ó causahabientes del finado, acordará el Tribunal que se les cite para que dentro del término que se les señale, se personen en los autos, bajo apercibimiento del perjuicio á que haya lugar.

Quando fallezca el Letrado mandatario ó el Procurador, se hará saber al poderdante para que dentro del término que se señale, y bajo el mismo apercibimiento, apodereá otro nuevo.

Art. 261. Cuando el Letrado ó el Procurador que represente al demandante tuviese presentado en otro pleito que radique en el mismo Tribunal, poder que sea bastante para el que se incoa, podrán solicitar por medio de *otrosí* que se expida certificacion á su costa y se una á los autos.

Art. 262. Con el escrito interponiendo el recurso, además de los documentos que previene el art. 35 de la ley, deberá presentarse, en cumplimiento de lo prevenido en el 6.º, el documento original que acredite el pago en las Cajas del Tesoro público, cuando el asunto se refiera á la cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda pública, á no ser que el actor solicite declaracion de pobreza.

Cuando el pago se hubiese hecho durante el curso del expediente gubernativo y en él constase el documento que lo justifique, se manifestará por medio de *otrosí* con indicacion exacta de dicho documento.

Art. 263. El auto que se dicte declarando no haber lugar á dar curso al escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo, por carecer de alguna de las formalidades á que se refiere el art. 35 de la ley, se notificará, para los efectos del art. 65 de dicha ley, al actor ó á su representante, y transcurrido el término para impugnar en vía contenciosa la resolucion administrativa de que se trate, se mandarán archivar las diligencias por medio de providencia. La reposicion de ésta solo podrá fundarse en no haberse computado bien el término.

Art. 264. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaria mayor del Tribunal pondrá á continuacion de dicho escrito nota del día y hora de su presentacion, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias, pasando el recurso inmediatamente al Secretario de Sala á quien corresponda.

Para los recursos que se presenten fuera de las horas de oficina, se establecerá un buzón automático en donde las partes podrán depositar sus escritos hasta las doce de la noche, á cuya hora quedará cerrado.

Art. 265. El Tribunal, si lo considerase necesario, oirá á las partes para dar representacion en el juicio á los que comparezcan en

concepto de coadyuvantes en cualquier estado del recurso, cuya tramitacion no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 266. Se entenderá por Administracion para los efectos del art. 89 de la ley, tanto la general del Estado como las Corporaciones que estuviesen bajo su especial inspeccion ó tutela, cuando litiguen representadas por el Fiscal.

Art. 267. El actor usará en el escrito de interposicion del recurso la clase del papel sellado que, á su juicio, deba emplearse en el pleito, y cuando existan dudas acerca de este punto, el Tribunal, oyendo al Fiscal, cuando lo crea conveniente, determinará la clase de papel sellado que haya de emplearse.

Art. 268. Fijada la clase de papel sellado, se harán los reintegros de los documentos presentados por la partes que no gocen del beneficio de pobreza.

Art. 269. Se extenderán en papel del sello que determinan los artículos anteriores, todas las providencias y testimonios de autos dictados y todas las diligencias practicadas á instancia de parte que no sea el Ministerio fiscal, así como los extractos de los pleitos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley y los testimonios de las sentencias definitivas, cuando la Administracion no sea demandante ó recurrente.

Cuando la Administracion sea demandante ó recurrente en el pleito, los extractos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley y los testimonios de las sentencias definitivas, se extenderán en papel de oficio.

En el mismo papel se extenderán todas las providencias y testimonios de autos dictados y diligencias practicadas á instancia del Fiscal.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado correspondiente y el de oficio.

Art. 270. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá la parte depositar, bajo recibo y en poder del Ujier respectivo, 20 pliegos del papel sellado correspondiente para la sustanciacion del pleito.

En las apelaciones este depósito será de 10 pliegos.

Art. 271. Cuando se agotase el depósito á que se refiere el artículo anterior, el Ujier lo

hará constar por diligencia en los autos, y se requerirá á la parte para que suministre el papel que se conceptúe prudencialmente necesario hasta la terminacion del pleito; bajo apercibimiento de lo que se dispone en el art. 95 de la ley.

Art. 272. Luego que el litigante suministre el papel necesario, si no hubiese transcurrido el plazo mercado en el art. 95 de la ley, la Sala mandará reintegrar á costa del mismo las actuaciones practicadas desde que la falta se hizo constar, acordando lo que proceda según su estado.

Art. 273. Cuando al terminarse la sustanciacion de un pleito quedase sin emplear una parte del papel suministrado, los Ujieres lo harán constar así por diligencia al pie de la última notificacion, bajo su responsabilidad, consiguando haber devuelto el sobrante al interesado, el cual firmará recibo que se unirá á los autos.

Art. 274. Cada Ujier llevará un libro sellado con el del Tribunal, foliado y rubricado por el Secretario mayor, en el cual, con la separacion debida, asentarán los pleitos en sustanciacion con el número que les corresponda y nombre del interesado, cantidades de papel sellado depositado, su clase y fecha de los depósitos.

A continuacion de cada asiento, estampará en letra el número de pliegos sobrantes á la terminacion del pleito, é indicarán haberse practicado la devolucion de los mismos.

Seccion segunda.

Del beneficio de pobreza.

Art. 275. La declaracion de pobreza deberá solicitarse por medio de *otrosí* en el escrito de interposicion del recurso.

La continuacion del pleito á que se refiere el párrafo quinto del art. 39 de la ley, se entenderá únicamente para el caso en que el interesado tenga la debida representacion en autos.

Art. 276. Si antes de incoarse el recurso contencioso se hubiera justificado la cualidad de pobreza, y hubiera recaído la oportuna declaracion del Tribunal ó Autoridad competente, bastará que el interesado haga mencion de dicho extremo, y si resultara comprobado en el expediente gubernativo, podrá, si

así lo estima el Tribunal y oído el Fiscal, gozar de este beneficio sin necesidad de nueva justificación, salvo el caso de oposición del litigante contrario.

Art. 277. Para la sustanciación y resolución del incidente de pobreza, el Tribunal delegará en los de la jurisdicción ordinaria, los cuales, una vez dictada la sentencia y declarada firme, entregarán certificación al interesado, quien deberá presentarla al Tribunal de lo Contencioso.

Art. 278. El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá en la forma y con los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 279. En los incidentes de pobreza que se intenten para pleitos ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó ante los locales de Ultramar, tendrá siempre intervención el Fiscal respectivo, quien delegará al efecto en un funcionario del Ministerio fiscal ó Abogado del Estado para que intervenga en la sustanciación de dicho incidente.

Art. 280. La delegación á que se refieren los artículos 277 y 279 cesará desde el momento en que contra la sentencia se haya interpuesto alguno de los recursos que deba resolver otro Tribunal superior en jerarquía al que la haya dictado, en cuyo caso el funcionario que haya intervenido representando á la Administración, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo para que pueda delegar nuevamente en el funcionario á que corresponda.

Art. 281. Otorgada la declaración de pobreza por sentencia firme, el que haya sido declarado pobre podrá valerse de Abogado de su elección que acepte el cargo.

Art. 282. Si éste no lo aceptara, ó el declarado pobre no lo designa, el Tribunal dirigirá comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio un Letrado que represente al interesado sin necesidad de poder.

Art. 283. En los asuntos de que conozcan los Tribunales provinciales y locales, éstos dirigirán la comunicación á que se refiere el artículo anterior al Decano del respectivo Colegio de Abogados.

Art. 284. La declaración de pobreza hecha para un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere la parte contraria. Si se opusiese, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 285. Esta declaración, hecha en favor de cualquier litigante, no le exime de la obligación de pagar las costas por sí y para sí causadas ó en que haya sido condenado, y de reintegrar el papel de oficio empleado en las actuaciones si resultasen bienes en que hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 286. El declarado pobre estará en la obligación de reintegrar dicho papel y de pagar las costas, si dentro de tres años después de fenecido el pleito, viniere á mejor fortuna.

Art. 287. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente sobre la pobreza, siempre que asegure, á satisfacción del Tribunal, el pago de las costas en que deberá ser condenada si no prospera su pretensión.

De esta fianza estará exento el Fiscal cuando promueva dicho incidente.

Sección tercera.

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 288. El término para la formalización de la demanda se contará en todo caso desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande poner de manifiesto el expediente gubernativo.

Art. 289. Si el demandante estimare que el expediente gubernativo se halla incompleto, solicitará concretamente los antecedentes que deban reclamarse.

Si el Tribunal accede á esta pretensión, quedará en suspenso el término concedido para formalizar la demanda, á contar desde la fecha en que se presenta dicha solicitud, computándose, empero, los transcurridos antes de esta fecha.

Cuando el Tribunal desestimase la reclamación de antecedentes, no se considerará sus-

derechos adquiridos, se evite para lo sucesivo que este mal continúe, lo cual puede hacerse sin que resulten perjudicados los intereses particulares, puesto que dentro de las disposiciones que rigen para las redes tienen medios de satisfacer las necesidades á que las mismas responden.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1894.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Alberto Aguilera y Velasco*.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda agrupacion de estaciones telefónicas enlazadas entre sí por medio de una ó varias centrales para la comunicacion directa de cada una de ellas con las demás, constituirá una red telefónica urbana. Aunque estas redes se aplicarán generalmente al servicio de una poblacion con sus arrabales y suburbios, podrán tambien establecerse entre pueblos, caseríos, granjas y establecimientos industriales comprendidos en una pequeña region en que, por ciertas condiciones topográficas ó de conveniencia general, sea útil establecer este servicio, siempre que el radio de la zona que se determine no exceda de 10 kilómetros, cualquiera que sea el punto donde se establezca la central.

Art. 2.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administracion, por concepto de la inspeccion que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudacion total que produzca el servicio, sin deduccion alguna.

Art. 3.º Los concesionarios de redes telefónicas establecidas con posterioridad al Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, podrán acogerse á lo dispuesto en el artículo anterior satisfaciendo, en vez del canon fijo que tiene

establecido, el 10 por 100 de la recaudacion total, siempre que renuncien al plazo de su concesion, limitándole al de veinte años que fijaba el art. 1.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 4.º El establecimiento de líneas telefónicas interurbanas, ó á gran distancia, donde ya no esté otorgada alguna concesion, sólo podrá autorizarse á los Ayuntamientos ó particulares dentro de cada provincia, sin exceder de los límites de la misma, bajo las bases siguientes:

A. Para unir los pueblos que no tengan estacion telegráfica ni telefónica con la central de cualquier red urbana, previo acuerdo con el concesionario de la misma, satisfaciendo al Estado un tanto por 100 de la recaudacion total que produzca el servicio, sin deduccion alguna, igual á aquel con que contribuya la red correspondiente.

B. Para unir entre sí las estaciones centrales de dos redes urbanas, previo acuerdo con los respectivos concesionarios, satisfaciendo al Estado el tanto por 100 que cada una de las redes deba pagar con arreglo á su concesion.

C. Para unir dos ó más pueblos que no tengan estacion telegráfica ni telefónica, en cuyo caso el canon que satisfarán al Estado será de 10 pesetas por kilómetro y circuito, siendo veinte años el plazo máximo de las concesiones.

D. En los dos primeros casos no será necesaria subasta para otorgar la concesion, en primer lugar á los concesionarios de las redes respectivas, y en segundo, á los Ayuntamientos; entendiéndose que el plazo es el que falte para terminar la concesion de la red correspondiente. Para otorgar la concesion á otro particular cualquiera, en todos los casos será necesaria la previa subasta, que versará sobre el menor tiempo de la concesion.

E. El Estado se reserva al derecho de establecer estaciones telegráficas ó telefónicas unidas á su red en los pueblos donde se otorgue cualquiera de las cenciones antes citadas.

Art. 5.º A los autores de proyectos de redes telefónicas que sean sometidos á estudio de la Direccion general de Correos y Telégrafos no se les exigirá fianza provisional, siempre que

renuncien á la valoracion y percibo del importe de sus proyectos.

Art. 6.º No podrá en lo sucesivo concederse autorizacion para establecer líneas particulares dentro de la zona correspondiente á las redes telefónicas, ni entre puntos en que haya establecida comunicacion telegráfica ó telefónica. Exceptúanse de esta disposicion las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales que soliciten unir telefónicamente entre sí y con la Casa Ayuntamiento todas sus dependencias; entendiéndose por tales los Establecimientos de Beneficencia, Casas de Socorro, puestos para servicio de incendios, residencia particular del Vicepresidente de la Diputacion, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales delegados, y todo local donde se encuentre instalado cualquier servicio provincial ó municipal.

Art. 7.º Queda vigente el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 en todo cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Alberto Aguilera y Velasco*.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1894.)

Seccion quinta.

NÚM. 2.408.

Don Anselmo Garcia Olleros, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Calixto Rodero Gutierrez, en la causa sobre lesiones á Mariano Gonzalez, se sacan á subasta y sin sujecion á tipo, una casa sita en Villafranca de Duero y su calle de la Iglesia, señalada con el número diez, que mide una superficie de treinta pies de larga y cinco de ancha, que linda por la derecha con otra de Cipriano Lucero Calvo, por la izquierda otra de Manuel Gonzalez y por la espalda con cuadra de María Rodriguez; se compone de habitaciones bajas, portal, cocina y cuarto dormitorio; tasada en sesenta pesetas.

El remate de referida finca tendrá lugar el día veinte de Septiembre próximo á las doce de la mañana, en Sala de Audiencia de este Juzgado, debiendo consignar los que quieran interesarse en la subasta, en la mesa del Juzgado ó Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasacion.

Dado en Nava del Rey á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Anselmo G. Olleros.—D. S. O., Quintín Hernandez Bergáz.

Talon núm. 429.

NÚM. 2.367.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

1.ª QUINCENA DE AGOSTO DE 1894.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la	IMPORTE
				Qs. métricos.	unidad del artículo Pesetas	Pesetas Cts.
15	Sres. Jalon y Gallo.	Valladolid	Harina de 1. ^a para pan de hospital.	20	31	620
14	C. Galo Gonzalez.	Id.	Cebada.	250	19.20	4800
14	Sres. Semprum Hermanos.	Id.	Id.	750	19.40	14550
15	D. Santos Vallejo.	Id.	Paja.	1500	2.61	3915
15	D. Juan Domingo de Echevarria.	Id.	Leña.	200	2.70	540

Valladolid 15 de Agosto de 1894.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Federico Strauch.